



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 077

FECHA DE PUBLICACIÓN: 29 DE AGOSTO DE 2017

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130024200	EJECUTIVO	CECILIA MONTENEGRO LEYTON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO DA POR TERMINADO INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD CONTRA LOS APODERADOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y ORDENA REQUERIR A LA COORDINADORA DE GESTION JUDICIAL DE FIDUPREVISORA	28/08/2017	1	142
410013333006	20140037200	R.D.	JORGE ENRIQUE VALENCIA PINZON Y OTROS	MUNICIPIO DE LA PLATA Y OTROS	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION SENTENCIA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 08 A.M.	28/08/2017	1	462
410013333006	20150009600	R.D.	DIELA ROSERO HURTADO	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	28/08/2017	1	186
410013333006	20150011100	R.D.	GERARDO VEGA MORA Y OTROS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	28/08/2017	1	186
410013333006	20150022200	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	GARCIA SOLANO Y CIA SAS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION SENTENCIA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 08: 15 A.M.	28/08/2017	1	606
410013333006	20160014200	EJECUTIVO	ANA YANETH HERRERA TAFUR Y OTRO	MUNICIPIO DE TELLO	AUTO NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE LOS EJECUTANTES - ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE	28/08/2017	1	189
410013333006	20170022300	N.R.D.	GERARDO FERNANDEZ POLANIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	28/08/2017	1	34

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 29 DE AGOSTO DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



Neiva, 28 AGO 2017

DEMANDANTE: CECILIA MONTENEGRO LEYTON
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL HUILA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620130024200

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2017¹ se procedió a dar inicio a incidente de responsabilidad en contra en contra de MICHEL ANDRÉS VEGA DEVIA y GINA LORENA FLÓREZ SILVA apoderados de la Nación-Ministerio de Educación, así como requerir a la Secretaria de Educación del Huila, el expediente administrativo de cumplimiento de la sentencia objeto de este proceso, y a la Fiduprevisora para que informe el detalle de los conceptos y valores del comprobante 201605310010704 a favor de la ejecutante.

De tal providencia se obtuvo respuesta de los abogados contra los cuales se inició incidente de responsabilidad²; contestaciones de las cuales se extrae que su actuar es fundado en la documentación que remite el Ministerio de Educación Nacional sin que se allegue ningún tipo de información de pago del proceso reportado por la entidad pagadora, por lo que nunca tuvieron acceso al sistema de pagos de las entidades representadas y son estas las que suministran dicha información con los anexos respectivos para presentar excepciones en los proceso ejecutivos.

Igualmente, atendiendo el requerimiento formulado, la Dra. ALBA MARCELA RAMOS CALDERON, en su calidad de Coordinadora Gestión Judicial de la FIDUPREVISORA allegó memorial³ mediante el cual pretende informar los conceptos y valores del comprobante 201605310010704 a favor de la señora CECILIA MONTENEGRO LEYTON; pero la información no refleja en detalle las inconsistencias advertidas para determinar el pago por concepto de las agencias en derecho objeto de reclamo con el presente proceso ejecutivo, como tampoco se allegaron los tres (3) folios como anexos, según lo informa en el folio adverso de la contestación al requerimiento formulado.

Así las cosas, este despacho no cuenta con elemento de juicio más allá de la credibilidad de la parte ejecutante que determine las condiciones mediante las cuales se soporta el presente trámite ejecutivo, pues como se advirtió en providencias anteriores: *"la administración reconoció expresamente el valor de las costas y agencias en derecho como se encuentra contenido en la resolución 0969 del 14 de marzo de 2016 (fl.94-95), además este despacho recuerda que al momento de librar mandamiento de pago encontró que según el desprendible de pago a folio 97 solo aparecía un concepto de "PAGO POR INDEXACIÓN E INTERESE", y que su valor \$4.537.874 no correspondía al reconocido (fl.91) de los dos conceptos \$1.486.119 indexación y \$1.763.055 intereses, que arroja \$3.249.174."*

Y concluyó el despacho que según las resoluciones que soportan el pago solo hay un concepto por agregar, costas y agencias en derecho \$1.288.700, que sumado al anterior resultado arroja \$4.537.874.

¹ Folio 124

² Folios 129 – 131 y 132 – 135.

³ Folio 140

Por lo expuesto, este despacho no encuentra juicio de reproche en las actuaciones de los apoderados, por lo que se procederá a dar por terminado el incidente de responsabilidad en su contra; y, a fin de establecer si fue incluido el valor de las agencias en derecho que se reclaman en el presente asunto en los componentes, detalles, emolumentos del pago efectuado por concepto de "PAGO POR INDEXACIÓN E INTERESE" y cuyo valor corresponde a la suma de \$4.537.874, este despacho procederá a requerir y oficiar a la Dra. ALBA MARCELA RAMOS CALDERON, en su calidad de Coordinadora Gestión Judicial de la FIDUPREVISORA, otorgando un término de 5 días para la entrega en detalle del concepto referido, so pena de aplicar sanción conforme a los poderes correccionales del juez establecidos en los numerales 2 y 3 del Artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

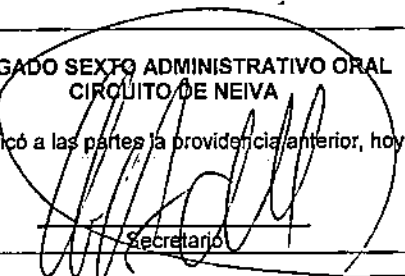
RESUELVE:

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el incidente de responsabilidad en contra de MICHEL ANDRÉS VEGA DEVIA y GINA LORENA FLÓREZ SILVA, en calidad de apoderados de la Nación-Ministerio de Educación.

SEGUNDO. REQUERIR a la Dra. ALBA MARCELA RAMOS CALDERON, en su calidad de Coordinadora Gestión Judicial de la FIDUPREVISORA, otorgando un término de 5 días para la entrega en detalle del concepto "PAGO POR INDEXACIÓN E INTERESE", correspondiente al valor del comprobante 201605310010704 a favor de la ejecutante, so pena de aplicar sanción conforme a los poderes correccionales del juez establecidos en los numerales 2 y 3 del Artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. 077	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 Agosto/17 a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

12 8 AGO 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VALENCIA PINZON Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PLATA Y OTROS
PROCESO: ORDINARIO – REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140037200

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la Gobernación del Huila¹, el apoderado de SEINGECOL S.A.S. SERVICIOS DE INGENIERIA COLOMBIANA², el apoderado de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.³, presentaron y sustentaron en término el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2017⁴.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:00 A.M., del día viernes 22 de septiembre de 2017, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fl. 437 – 441 cuaderno 3.

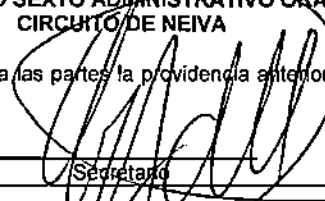
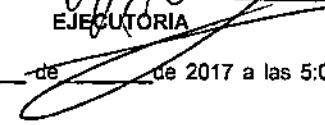
² Fl. 442 – 452 cuaderno 3.

³ Fl. 453 – 460 cuaderno 3.

⁴ Fl. 425 – 434 cuaderno 3.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>072</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29-Ago/17</u> a las 7:00 am.	
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles		
 Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

28 AGO 2017.

Neiva, _____

DEMANDANTE: DIELA ROSERO HURTADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620150009600

Según el informe secretarial¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término² el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2017³ a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

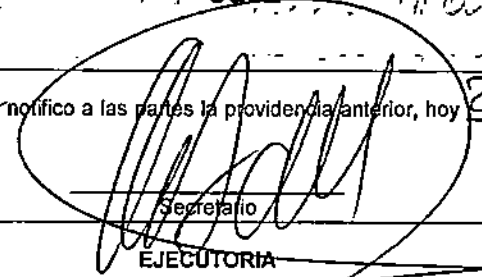
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 31 de julio de 2017, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. 022 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 Ago 17 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	

¹ Folio 185 cuaderno 1.

² Folios 181 – 184 cuaderno 1.

³ Folios 173 – 179 cuaderno 1.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

28 AGO 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: GERARDO VEGA MORA
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620150011100

Según el informe secretarial¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término² el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2017³ a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 31 de julio de 2017, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>072</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29-Ago-17</u> a las 7:00 a.m.	Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Secretario	

¹ Folio 185 cuaderno 1.

² Folios 173 – 184 cuaderno 1.

³ Folios 164 – 171 cuaderno 1.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

28 AGO 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: GARCÍA SOLANO Y COMPAÑÍA S.A.S. – CALICHE IMPRESORES
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
PRETENSIÓN: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41001333300620150022200

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la entidad demandada¹ y el apoderado de la parte actora² presentaron y sustentaron en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia del 01 de agosto de 2017³, que declaró la nulidad del acto contenido en la comunicación de la aceptación de la oferta dirigida a IMPRIMIMOS DE COLOMBIA de fecha 13 de febrero de 2013, la nulidad del contrato de prestación de servicios No. 150103040 25 BASPC9 2013 de fecha 17 de junio de 2013, y negó las demás pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:15 A.M., del día viernes 22 de septiembre de 2017, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 592 – 599 cuaderno 3

² Folios 600 – 604 cuaderno 4

³ Folios 581 – 590 cuaderno 3



Neiva, 28 AGO 2017

DEMANDANTE: ANA YANETH HERRERA TAFUR y CRISANTO SOLANO VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TELLO
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620160014200

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 31 de mayo de 2016¹, este despacho judicial avocó el conocimiento de la demanda y procedió a inadmitirla, encontrando como falencias la condición referente al derecho de postulación y la plenitud de prestaciones sociales que fueron y deben ser liquidados a favor de los demandantes, así como los aportes a la seguridad social. De tal situación, la parte ejecutante mediante memoriales allegados en fecha 13 de junio de 2016² solicitó tener como subsanada la demanda, que no fue aceptada al considerar no subsanadas las falencias advertidas, por lo que se procedió a rechazar la demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión, en providencia de fecha 24 de junio de 2017³.

En escritos presentados en fecha 29 de junio de 2016⁴, la parte actora presenta y sustenta el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, por lo que en providencia de fecha 11 de julio de 2016⁵ se procedió a conceder el recurso de apelación formulado, ante el Tribunal Administrativo del Huila – Sistema Oral.

De tal situación, el Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha 27 de junio de 2017 resolvió el recurso de apelación formulado por la parte actora⁶ revocando el auto recurrido que rechazó la demanda y ordenó a este despacho, que de conformidad con los lineamientos establecidos en esa providencia, se procediera a valorar nuevamente la demanda ejecutiva a efectos de determinar si resulta procedente librar mandamiento de pago.

De los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha 27 de junio de 2017, se expone que el derecho de postulación fue ejercido en debida forma, y, en cuanto al cobro de las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social se manifiesta que están soportados en las sentencias cuya ejecución se trata, no están sujetas a condición y son liquidables en relación con las prestaciones sociales y aportes reconocidos a los demandantes; aunque advierte, que debe sopesarse si el mandato otorgado por los actores a la sociedad mandataria incluye el cobro de la sumas de dinero de los aportes a la seguridad social, que no corresponden a una prestación social.

Se expone en la referida providencia de segunda instancia, que conforme a las sentencias objeto de ejecución, el municipio de Tello debe pagar a cada uno de los demandantes el “equivalente a prestaciones sociales que devengaba un docente” por todo el tiempo de servicio que laboraron mediante contrato de prestación de servicio, y también condenó al pago de los porcentajes de cotización correspondientes a salud y pensiones que la demandada debió hacer a las entidades de seguridad social durante todo el tiempo laborado, de manera que la obligación así consignada es liquidable atendiendo el régimen prestacional de los docentes de acuerdo con la fecha de

¹ Folios 130 – 134

² Folios 136 – 143

³ Folios 145

⁴ Folios 147 – 154

⁵ Folios 155

⁶ Folios 10 – 14 cuaderno Tribunal.

vinculación. En síntesis, exhibe que como la vinculación laboral de ANA YANETH HERRERA TAFUR inicio el 02 de abril de 1998 y la de CRISANTO SOLANO VARGAS inicio el año 2000, ello significa que quedaron cobijados por el régimen prestacional consagrado en el Artículo 15-1 de la Ley 91 de 1989 a saber:

"Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley."

Y que sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de Unificación de abril 14 de 2016, Consejera Ponente: SANDRA LISET IBARRA VELEZ, Radicación: CE-SUJ2-150013333010-2013-00134-01(3828-14), señaló:

"Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados (nacionales) vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo Artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos no les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios."

De tal manera, explica el ad quem que el artículo 5 del Decreto 1045 de 1978 lista las siguientes prestaciones sociales en favor de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional:

"a) Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria; b) Servicio odontológico; c) Vacaciones; d) Prima de vacaciones; e) Prima de navidad; f) Auxilio por enfermedad; g) Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional; h) Auxilio de maternidad; i) Auxilio de cesantía; j) Pensión vitalicia de jubilación; l) Pensión de retiro por vejez; m) Auxilio funerario; n) Seguro por muerte."

Conforme con la anterior regulación, indica que se excluyen las cesantías porque la Ley 91 de 1989, reguló lo atinente a ellas estableciendo el derecho al pago anualizado de las mismas y al pago de intereses sobre los saldos anuales.

En tal sentido, acatando los lineamiento de la segunda instancia, en providencia de fecha 13 de julio de 2017⁷ se procedió a proferir auto de obediencia a los resuelto por el superior, y, estudiada la procedencia de librar mandamiento de pago, se consideró pertinente que la parte ejecutante realizará la liquidación de la sumas que pretende ejecutar, de acuerdo a los parámetros, factores y fundamento legal establecido en la providencia del Tribunal Administrativo del Huila, por lo que se resolvió inadmitir la demanda, para que se subsanara el defecto enunciado.

Atendiendo el desconocimiento advertido, la parte ejecutante allegó memoriales entre los cuales incluye la liquidación de la señora ANA YANETH HERRERA TAFUR y el señor CRISANTO SOLANO VARGAS aduciendo realizar los ajustes pertinentes; pero, verificada la mentada liquidación, encuentra este despacho que tales emolumentos no son acordes a los conceptos que deben liquidarse y pagarse a favor de los ejecutantes, y, en cumplimiento del artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, se procederá a liquidar en su totalidad los emolumentos y/o conceptos que deben ser liquidados y pagados a los ejecutantes, en la forma que este despacho considera legal.

En consecuencia se procederá a la liquidación tomando como base el valor de los

⁷ Folios 158 cuaderno Tribunal.

honorarios pactados en cada contrato, como así lo considera el Tribunal Administrativo del Huila y se encuentran reconocidos en las sentencias originarias del presente proceso, reconociéndose como prestaciones la prima de navidad conforme el decreto 1045 de 1978, prima de vacaciones al tenor del decreto 1381 de 1997 y cesantías conforme la ley 344 de 1996, reconocidas a los servidores públicos docentes. Obtenidos estos valores serán descontados las sumas reconocidas y pagadas por el municipio de Tello – Huila, conforme las Resoluciones No. 259 y 260 de 2015⁸, por medio de las cuales se liquidaron prestaciones sociales para dar cumplimiento a las sentencias.

Lo primero a definir es que lo reconocido es de orden prestacional y no salarial, pues la prevalencia a declarar no otorga ni puede otorgar la calidad de empleado público, ni transformar su vinculación a una legal y reglamentaria, por lo tanto las reclamaciones de orden salarial como lo es la prima de servicios y bonificación de servicios regulados por el decreto 1042 de 1978 no pueden ser reconocidos.

El Decreto 1045⁹ de 1978 sobre la aplicación de normas sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, fija sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, el reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones sociales (artículo 5): "a) Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria; b) Servicio odontológico; c) Vacaciones; d) Prima de vacaciones; e) Prima de navidad; f) Auxilio por enfermedad; g) Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional; h) Auxilio de maternidad; i) Auxilio de cesantía; j) Pensión vitalicia de jubilación; l) Pensión de retiro por vejez; m) Auxilio funerario; n) Seguro por muerte."

Sería del caso el reconocimiento de las prestaciones destacadas por el despacho, sin embargo, de aquellas habrá de excluirse las vacaciones, toda vez que según desarrollo jurisprudencial no tienen la connotación de prestación social, ni de salario sino que se constituyen en un descanso remunerado que tiene el trabajador por cada año de servicios⁹, y para proceder a su reconocimiento como indemnización es preciso que el empleado, por razones del servicio no haya podido disfrutar del tiempo de sus vacaciones¹⁰, situación no aplicable al *sub judice*.

Sobre la liquidación de las prestaciones sociales: prima de vacaciones, prima de navidad y auxilio de cesantía, el decreto 1045 en comento así lo ha consagrado:

Prima de vacaciones:

"Artículo 17º.- De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;*
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;*
- c) Los gastos de representación;*
- d) La prima técnica;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de servicios;*
- g) La bonificación por servicios prestado. (...)"*

(...)

⁸ Visibles a folios 84 – 86 correspondiente al señor CRISANTO SOLANO VARGA y 88 – 90 de la señora ANA YANETH HERRERA TAFUR.

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2009), Rad. 73001-23-31-000-2000-03449-01(3074-05) C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez De Paez, sentencias del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), rad. 25000-23-25-000-2006-01235-01(2766-12) y rad 25000-23-25-000-2008-00434-01(2047-12),

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), Rad. 25000-23-25-000-2012-00914-01(2138-13) C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

"Artículo 25º.- De la cuantía de la prima de vacaciones. La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio."

Prima de navidad:

"Artículo 32º.- De la prima de Navidad. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad."

Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecido otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre."

Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable. Ver: Artículo 11 Decreto Nacional 3135 de 1968 Artículo 51 Decreto Nacional 1848 de 1969."

Artículo 33º.- De los factores de salario para liquidar la prima de navidad. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;*
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;*
- c) Los gastos de representación;*
- d) La prima técnica;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de servicios y la de vacaciones;*
- g) La bonificación por servicios prestados."*

Auxilio de cesantías

"Artículo 40º.- Del auxilio de cesantía. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía se sujetará a lo dispuesto en las normas legales o convencionales sobre la materia."¹¹

Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de navidad;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*
- h) La prima de servicios;*
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
- k) La prima de vacaciones;*
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. Modificado posteriormente."*

Y, en cuanto a los intereses de las cesantías, la Ley 91 de 1989 por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, en su Artículo 15, numeral 3, literal B, establece que "...el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año,

¹¹ El literal a) del artículo 17 de la ley 6 de 1945 prescribe que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán, entre otras prestaciones, del auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio.)

liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período"; norma que fue objeto de estudio y declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-928 de 2006, por lo cual, se procederá para liquidación de los intereses de las cesantías, a tener como referencia el promedio de la tasa de captación mensual durante el respectivo periodo, que corresponden a los valores, así:

AÑO	PROMEDIO
1998	32,58
2000	12,15
2001	12,44
2002	8,94

Referente a la pago de la seguridad social, se efectuará según lo ordenado por las sentencias objeto de ejecución y las consideraciones del Tribunal Administrativo del Huila que los porcentajes de cotización de aportes a la seguridad social, "no quedó condicionado a la demostración del respectivo pago por parte de los actores"¹², y que ordenaron pagar a favor de los ejecutantes, a título de reparación, la cuota parte que le correspondía pagar a la entidad demandada y dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el actor; teniendo así la aplicación de la Ley 100 de 1993 en los porcentajes de cotización para las fechas de las cuales se reconoció la relación laboral, de la siguiente manera:

Aportes a pensión:

"ARTICULO 20.-Monto de las cotizaciones. La tasa de cotización para la pensión de vejez, será del 8% en 1994, 9% en 1995 y del 10% a partir de 1996, calculado sobre el ingreso base y se abonarán en las cuentas de ahorro pensional en el caso de los fondos de pensiones. En el caso del ISS, dichos porcentajes se utilizarán para el pago de pensiones de vejez y capitalización de reservas, mediante la constitución de un patrimonio autónomo destinado exclusivamente a dichos efectos.

(...)

Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores, el 25% restante.

(...)"

Aportes a salud:

"ARTICULO. 204.- Monto y distribución de las cotizaciones. Texto original del inciso primero de la Ley 100 de 1993:

La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al sistema general de seguridad social en salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al fondo de solidaridad y garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado."

Así las cosas, se concluye que los porcentajes que corresponde aplicar para la liquidación de los aportes en salud es del 7.5% y en pensión el 8%, tomando como referencia el valor de los contratos de prestaciones de servicios sobre los cuales se reconoció la relación laboral y por los periodos reconocidos.

Por tanto, las prestaciones serán reconocidas a partir de los honorarios, tiempo laborado y finalmente actualizadas conforme al Índice de Precios al Consumidor emitido

¹² Visible en el último inciso del acápite de ALCANCE DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA, a folio 13 adverso, cuaderno Tribunal.

por el DANE hasta las fechas de ejecutorias de las sentencias:

Liquidación del señor CRISANTO SOLANO VARGAS, Fecha de ejecutoria de la sentencia 06 de febrero de 2015:

AÑO	VALOR	MESES	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE VACACIONES	TOTAL POR AÑO
2000	328853	10	285462,6736	137022,0833	\$ 422.484,76
2001	326553	10	283466,1458	136063,75	\$ 419.529,90
2002	346147	10	300474,8264	144227,9167	\$ 444.702,74
TOTAL			\$ 869.403,65	\$ 417.313,75	

AÑO	VALOR	MESES	CESANTIAS	INTERESES	TOTAL POR AÑO
2000	328853	10	309251,2297	37574,02441	\$ 346.825,25
2001	326553	10	307088,3247	38201,78759	\$ 345.290,11
2002	346147	10	325514,3953	29100,98694	\$ 354.615,38
TOTAL			\$ 941.853,95	\$ 104.876,80	

La indexación de estos valores corresponde a:

AÑO	2000	AÑO	2001	AÑO	2002
INDICE INICIAL	61,71	INDICE INICIAL	66,5	INDICE INICIAL	71,2
INDICE FINAL	118,91	INDICE FINAL	118,91	INDICE FINAL	118,91
VALOR INDEXAR	\$ 769.310,01	VALOR INDEXAR	\$ 764.820,01	VALOR INDEXAR	\$ 799.318,13
TOTAL	\$1.482.395,94	TOTAL	\$1.367.590,18	TOTAL	\$1.334.928,63

Valor total de prestaciones sociales indexadas es: **\$4.184.914,75**

LIQUIDACIÓN APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL

AÑO	VALOR	MESES	SALUD	PENSION	TOTAL POR AÑO
2000	328853	10	263082,4	246639,75	\$ 509.722,15
2001	326553	10	261242,4	244914,75	\$ 506.157,15
2002	346147	10	276917,6	259610,25	\$ 536.527,85
TOTAL			\$ 801.242,40	\$ 751.164,75	

La indexación de estos valores corresponde a:

AÑO	2000	AÑO	2001	AÑO	2002
INDICE INICIAL	61,71	INDICE INICIAL	66,5	INDICE INICIAL	71,2
INDICE FINAL	118,91	INDICE FINAL	118,91	INDICE FINAL	118,91
VALOR INDEXAR	\$ 509.722,15	VALOR INDEXAR	\$ 506.157,15	VALOR INDEXAR	\$ 536.527,85
TOTAL	\$982.191,88	TOTAL	\$905.069,88	TOTAL	\$896.046,72

Valor total de aportes a seguridad social indexados es: **\$2.783.308,48**

De tal manera, se obtiene un total de liquidación con la debida indexación, discriminado de la siguiente manera:

CRISANTO SOLANO VARGAS	
PRESTACIONES SOCIALES	\$4.184.914,75
APORTES SEGURIDAD SOCIAL	\$2.783.308,48
TOTAL INDEXADO	\$ 6.968.223,23

Así las cosas, tomando los valores totales de referencia se procede a liquidar los intereses moratorios, por cuanto a folio 77 – 80 del cuaderno ejecutivo, la parte actora solicitó al municipio de Tello – Huila, que se hiciera efectiva la sentencia bajo estudio a través de memorial enviado en fecha 31 de marzo de 2015; es decir, antes del vencimiento de los seis meses posteriores a la ejecutoria de la providencia para el señor Crisanto Solano Vargas (06 de febrero de 2015), por lo que en atención a lo preceptuado en los incisos 5º y 6º del artículo 177 del C.C.A., resulta viable la generación de intereses moratorios desde la ejecutoria de la providencia, al no haber fijado esta un plazo para el pago,¹³ hasta que se haga efectivo el pago de la condena impuesta.

De tal manera, la liquidación de los intereses moratorios se liquidará desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago efectuado por la entidad territorial ejecutada así:

CRISANTO SOLANO VARGAS:

CAPITAL					\$ 6.968.223
FECHA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA					06-feb-2015
FECHA PAGO DEUDA					25-ago-2015
DIAS DE MORA					200
2015	Enero	31-ene-2015	28,82%	-	
	Febrero	28-feb-2015	28,82%	22	
	Marzo	31-mar-2015	28,82%	31	\$ 292.000
	Abril	30-abr-2015	29,06%	30	
	Mayo	31-may-2015	29,06%	31	
	Junio	30-jun-2015	29,06%	30	\$ 505.000
	Julio	31-jul-2015	28,89%	31	
	Agosto	31-ago-2015	28,89%	25	
	Septiembre	30-sep-2015	28,89%	-	\$ 309.000
	Octubre	31-oct-2015	29,00%	-	
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%	-	
	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	-	\$ -
TOTAL OBLIGACION					\$ 6.968.223
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS					\$ 1.106.000

¹³ La Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999 que declaró inexecutable algunos apartes del inciso 5º del artículo 177 del C.C.A., señaló: "En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia..."

		TOTAL A PAGAR			\$ 8.074.223

De tal manera, serán descontadas las sumas reconocidas y pagadas por el municipio de Tello – Huila, conforme la Resolución No. 260 de 2015¹⁴, por medio de la cual se liquidaron las prestaciones sociales para dar cumplimiento a la sentencia, para un total de deuda generada hasta la fecha del pago¹⁵ expresada así:

Ejecutante	Reconocido y pagado	Liquidación	Saldo
CRISANTO SOLANO VARGAS	6.327.324	8.074.223	\$ 1.746.899

Así las cosas, existe un saldo a favor del ejecutante, por lo que el pago reconocido y pagado por la entidad territorial será imputado conforme el artículo 1653 C.C., primero a cubrir los intereses moratorios y después a capital y en el orden de los conceptos ordenados por la sentencia, que corresponden en primera medida a las prestaciones sociales y seguidamente para el pago de los aportes a la seguridad social.

CRISANTO SOLANO VARGAS		PAGADO	SALDO
INTERESES	\$1.106.000	\$ 6.327.324	\$ 5.221.324
PRESTACIONES SOCIALES	\$4.184.914,75	\$ 5.221.324	\$ 1.036.409,25
APORTES SEGURIDAD SOCIAL	\$2.783.308,48	\$ 1.036.409,25	(\$- 1.746.899,23)

Es decir, que el saldo pendiente corresponde a aportes de seguridad social y de ellos se siguen generando intereses de mora, pero en la medida que existe una diferenciación advertida por el Tribunal al momento de desatar la segunda instancia frente al rechazo de la demanda, que define que estos no son prestación social y el poder no tiene la facultad para el cobro de este concepto no es posible continuar con el estudio de la obligación, situación que imposibilita el mandamiento de pago.

Liquidación de la señora ANA YANETH HERRERA TAFUR, Fecha de ejecutoria de la sentencia 24 de septiembre de 2012:

AÑO	VALOR	MESES	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE VACACIONES	TOTAL POR AÑO
1998	270000	7	164062,5	78750	\$ 242.812,50
2000	328853	10	285462,6736	137022,0833	\$ 422.484,76
2001	365000	10	316840,2778	152083,3333	\$ 468.923,61
2002	435597	11	415934,6354	199648,625	\$ 615.583,26
TOTAL			\$ 1.182.300,09	\$ 567.504,04	

AÑO	VALOR	MESES	CESANTIAS	INTERESES	TOTAL POR AÑO
1998	270000	7	177734,375	57905,85938	\$ 235.640,23
2000	328853	10	309251,2297	37574,02441	\$ 346.825,25
2001	365000	10	343243,6343	42699,5081	\$ 385.943,14
2002	435597	11	450595,855	40283,26944	\$ 490.879,12
TOTAL			\$ 1.280.825,09	\$ 153.699,01	

¹⁴ Visibles a folios 84 – 86 correspondiente al señor CRISANTO SOLANO VARGAS.

¹⁵ Correspondiente a la fecha 25 de agosto de 2015, según comprobantes de pago visibles a folios 91 – 94.

La indexación de estos valores corresponde a:

AÑO	1998
INDICE INICIAL	51,71
INDICE FINAL	111,69
VALOR INDEXAR	\$ 478.452,73
TOTAL	\$1.033.424,60

AÑO	2000
INDICE INICIAL	61,71
INDICE FINAL	111,69
VALOR INDEXAR	\$ 769.310,01
TOTAL	\$1.392.387,54

AÑO	2001
INDICE INICIAL	66,5
INDICE FINAL	111,69
VALOR INDEXAR	\$ 854.866,75
TOTAL	\$1.435.790,49

AÑO	2002
INDICE INICIAL	71,2
INDICE FINAL	111,69
VALOR INDEXAR	\$ 1.106.462,38
TOTAL	\$1.735.685,17

Valor total de prestaciones sociales indexadas es: \$ 5.597.287,79

LIQUIDACIÓN APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL

AÑO	VALOR	MESES	SALUD	PENSION	TOTAL POR AÑO
1998	270000	7	151200	141750	\$ 292.950,00
2000	328853	10	263082,4	246639,75	\$ 509.722,15
2001	326553	10	261242,4	244914,75	\$ 506.157,15
2002	435597	11	383325,36	359367,525	\$ 742.692,89
TOTAL			\$ 1.058.850,16	\$ 992.672,03	

La indexación de estos valores corresponde a:

AÑO	1998
INDICE INICIAL	51,71
INDICE FINAL	111,69
VALOR INDEXAR	\$ 292.950,00
TOTAL	\$632.751,61

AÑO	2000
INDICE INICIAL	61,71
INDICE FINAL	111,69
VALOR INDEXAR	\$ 509.722,15
TOTAL	\$922.554,97

AÑO	2001
INDICE INICIAL	66,5
INDICE FINAL	111,69
VALOR INDEXAR	\$ 506.157,15
TOTAL	\$850.115,67

AÑO	2002
INDICE INICIAL	71,2
INDICE FINAL	111,69
VALOR INDEXAR	\$ 742.692,89
TOTAL	\$1.165.047,31

Valor total de aportes a seguridad social indexados es: \$ 3.570.469,55

De tal manera, se obtiene un total de liquidación con la debida indexación, discriminado de la siguiente manera:

ANA YANETH HERRERA TAFUR	
PRESTACIONES SOCIALES	\$ 5.597.287,79
APORTES SEGURIDAD SOCIAL	\$ 3.570.469,55
TOTAL INDEXADO	\$ 9.167.757,34

Así las cosas, tomando los valores totales de referencia resulta viable la generación de intereses moratorios desde la ejecutoria de la providencia, al no haber fijado la sentencia un plazo para el pago¹⁶, y se procede a liquidar los intereses moratorios por los seis meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia y solo hasta allí, en razón a que no se encuentra acreditado que la parte interesada haya realizado la solicitud de cumplimiento de la sentencia antes del vencimiento de los seis meses posteriores a la ejecutoria de la providencia, circunstancia que cesa la causación de intereses en atención a lo preceptuado en los incisos 5º y 6º del artículo 177 del C.C.A., por cuanto verificada las condiciones por las cuales la ejecutante reclama, se corrobora que el memorial que aduce haber enviados en fecha 01 de agosto de 2013 a través de correo certificado¹⁷, no permiten su reclamación.

De tal manera, la liquidación de los intereses moratorios se liquidará por el periodo de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, en aplicación a lo establecido en los incisos 5º y 6º del artículo 177 del C.C.A., así:

ANA YANETH HERRERA TAFUR:

CAPITAL					\$ 9.167.757
FECHA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA					24-sep-2012
FECHA PAGO DEUDA					24-mar-2013
DIAS DE MORA					181
2012	Enero	31-ene-2012	29,88%	-	
	Febrero	29-feb-2012	29,88%	-	
	Marzo	31-mar-2012	29,88%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2012	30,78%	-	
	Mayo	31-may-2012	30,78%	-	
	Junio	30-jun-2012	30,78%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2012	31,29%	-	
	Agosto	31-ago-2012	31,29%	-	
	Septiembre	30-sep-2012	31,29%	6	\$ 47.000
	Octubre	31-oct-2012	31,34%	31	
	Noviembre	30-nov-2012	31,34%	30	
	Diciembre	31-dic-2012	31,34%	31	\$ 722.000
2013	Enero	31-ene-2013	31,13%	31	
	Febrero	28-feb-2013	31,13%	28	
	Marzo	31-mar-2013	31,13%	24	\$ 649.000

¹⁶ La Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999 que declaró inexecutable algunos apartes del inciso 5º del artículo 177 del C.C.A, señaló: "En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia..."

¹⁷ por cuanto la guía de envío es inexistente en la página de SURENVIOS:
<http://operaciones.surenvios.com.co/consulta/consulta.aspx>

Abril	30-abr-2013	31,25%	-	
Mayo	31-may-2013	31,25%	-	
Junio	30-jun-2013	31,25%	-	\$ -
Julio	31-jul-2013	30,51%	-	
Agosto	31-ago-2013	30,51%	-	
Septiembre	30-sep-2013	30,51%	-	\$ -
Octubre	31-oct-2013	29,78%	-	
Noviembre	30-nov-2013	29,78%	-	
Diciembre	31-dic-2013	29,78%	-	\$ -

TOTAL OBLIGACION	\$ 9.167.757
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 1.418.000
TOTAL A PAGAR	\$ 10.585.757

De tal manera, serán descontadas las sumas reconocidas y pagadas por el municipio de Tello – Huila, conforme la Resolución No. 259 de 2015¹⁸, por medio de la cual se liquidaron las prestaciones sociales para dar cumplimiento a la sentencia, para un total de deuda generada hasta la fecha del pago¹⁹ expresada así:

Ejecutante	Reconocido	Liquidación	Saldo
ANA YANETH HERRERA TAFUR	10.210.326	10.585.757	\$ 375.431,00

Así las cosas, existe un saldo a favor del ejecutante, por lo que el pago reconocido y pagado por la entidad territorial será imputado conforme el artículo 1653 C.C., primero a cubrir los intereses moratorios y después a capital y en el orden de los conceptos ordenados por la sentencia, que corresponden en primera medida a las prestaciones sociales y seguidamente para el pago de los aportes a la seguridad social.

ANA YANETH HERRERA TAFUR		PAGADO	SALDO
INTERESES	\$ 1.418.000	\$ 10.210.326	\$ 8.792.326
PRESTACIONES SOCIALES	\$ 5.597.287,79	\$ 8.792.326	\$ 3.195.038,21
APORTES SEGURIDAD SOCIAL	\$ 3.570.469,55	\$ 3.195.038,21	(\$ -375.431,34)

Es decir, que el saldo pendiente corresponde a aportes de seguridad social y de ellos se siguen generando intereses de mora, pero en la medida que existe una diferenciación advertida por el Tribunal al momento de desatar la segunda instancia frente al rechazo de la demanda, que define que estos no son prestación social y el poder no tiene la facultad para el cobro de este concepto no es posible continuar con el estudio de la obligación que imposibilita el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

¹⁸ Visibles a folios 88 – 90 correspondiente a la señora ANA YANETH HERRERA TAFUR.

¹⁹ Correspondiente a la fecha 25 de agosto de 2015, según comprobantes de pago visibles a folios 91 – 94.

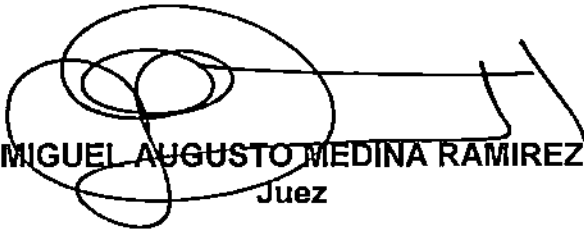
RESUELVE:

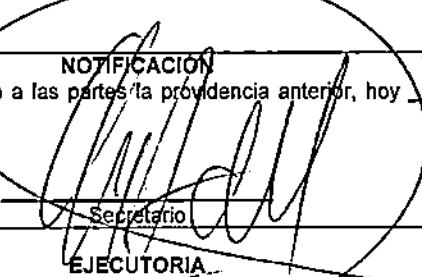
PRIMERO: NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los ejecutantes CRISANTO SOLANO VARGAS y ANA YANETH HERRERA TAFUR y en contra del MUNICIPIO DE TELLO – HUILA, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>078</u>	notifico a las partes/la providencia anterior, hoy <u>29-05-17</u> 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles ____	
 Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

28 AGO 2017

Neiva, _____

DEMANDANTES: GERARDO FERNANDEZ POLANIA
DEMANDADOS: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170022300

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda¹, como también allegó copias de la demanda y subsanación de la demanda en medio magnético, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y restableciendo del Derecho, mediante apoderado judicial por **GERARDO FERNÁNDEZ POLANIA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

- a. Allegar un (1) porte local de Neiva y dos (2) portes nacionales Bogotá para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **JOSE FREDY SERRATO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 76.211 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA Por anotación en ESTADO NO. <u>57</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 Apr</u> de 2017 a las 7:00 a.m. <u>[Firma]</u> Secretario	
EJECUTORIA Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Apelación ____ Días inhábiles _____ _____ Secretario	
TÉRMINOS AUTO Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término concedido en auto. Atendió ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____ No atendió ____ _____ Secretario	